



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023

Vistos los autos: "C., L. y otros s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de la Capital Federal resolvió hacer lugar a la extradición de L. C. y S. K. a la República de Turquía para ser sometidos a proceso por una serie de delitos identificados en el punto resolutivo I de la sentencia apelada. Por otra parte, decidió -en punto a C.- denegarla para la ejecución de la condena por los delitos de compra, aceptación o posesión de narcóticos o sustancias psicotrópicas para uso personal o uso de narcóticos o sustancias psicotrópicas por los cuales se lo solicitó.

Por último, y previo a materializarse el traslado, estableció que el Estado requirente deberá garantizar las condiciones de detención a las que eventualmente estarán sometidos C. y K. en el marco de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas; "(...) [o]torgar las seguridades y garantías de que, en el supuesto de ser condenados, se les computará para el cumplimiento de la pena, el tiempo que (...) estuvieron privados de su libertad en la República Argentina por este proceso de extradición"; como así también que "[c]onforme a lo dispuesto en el art. 18 de la ley 24.767; el estado requirente deberá garantizar que los requeridos no serán encausados, perseguidos ni molestados, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y

distintos a los constitutivos de los delitos por los que se concedió la extradición”.

2°) Que en contra de lo así resuelto los requeridos dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos y fundados oportunamente en esta instancia por la entonces defensora particular que los asistía.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino dictaminó en favor de la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que no existe controversia alguna acerca de que en autos resulta de aplicación la ley 24.767 ante la inexistencia de tratado bilateral con la nación extranjera.

4°) Que en cuanto a los agravios traídos cabe señalar que no resulta ajustado a las constancias acompañadas por el país requirente, -ya sea en el pedido originario, ya sea en las diferentes respuestas que ha esgrimido a las solicitudes de información complementaria-, la pretensión que introdujo la defensa en el memorial en el sentido de que ese Estado no haya adjuntado las copias referentes a la prescripción de la acción penal que rige en ese país -único al que cabe atender en autos en función de lo prescripto por el artículo 11, inciso a, de la ley 24.767- como así tampoco aquellas que disciplinan el delito de amenazas.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En efecto, del pedido de extradición surge la individualización de las fechas de prescripción de la acción asociadas a cada uno de los delitos por los cuales los requeridos han sido reclamados -en los términos del artículo 13, inciso c, de la ley 24.767- y en la documentación de fecha 4 de agosto de 2020 se han transcripto las reglas aplicables a ese extremo en función de lo previsto por el artículo 13, inciso e, de la citada ley.

Por otra parte, tampoco resulta correcta la afirmación realizada por la recurrente en cuanto a que se habría omitido acompañar el texto del tipo de amenazas previsto por el artículo 106 del Código Penal de Turquía; ello al estar a las copias adjuntadas al pedido de extradición de C. (ver fojas 32 -documento del 19 de junio de 2020-) como así también a la información complementaria remitida por el país requirente a fojas 368/369 y 377 de los autos principales digitales.

En función de las circunstancias expuestas, el agravio así esgrimido resulta infundado y contrapuesto a las constancias de la causa y, por tanto, debe ser desestimado.

5°) Que, por otra parte, y en orden al recaudo previsto por el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767 en cuanto establece que "[l]a extradición no será concedida (...) [s]i el Estado requirente no diere seguridades de que se computará el tiempo de privación de libertad que demande el trámite de extradición, como si el extraditado lo hubiese

sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento”, la parte recurrente no se ha hecho cargo de mencionar que, ante el pedido de información complementaria formulado por el fiscal de grado, el juez de la causa dispuso con fecha 23 de julio de 2020 hacer lugar a él y requerirle de tal suerte al Estado extranjero que ofrezca las seguridades del caso.

Ante ello, la República de Turquía transcribió la regla contenida en el artículo 63/(1) del Código Penal de ese país de conformidad con la cual “[l]os períodos de condena realizados antes de la decisión final y creados por las razones que resultan con un castigo que limita la libertad personal se deducirá de la pena de prisión adjudicada (...)”, a lo cual agregó que “(...) los períodos que restringen la libertad personal del acusado se deducirán de la condena que se imponga de conformidad con el artículo 63 del Código Penal Turco numerado 5237” (ver fojas digitales 290 y 292). Una copia de la citada disposición extranjera fue acompañada también con posterioridad a través de la Nota N° 2020/21428268/31657533 de la Embajada de Turquía en Buenos Aires.

A lo expuesto cabe agregar que, tal como se lo indicó en el considerando 1°, el juez a quo dispuso en el punto resolutivo III.b de la sentencia apelada que “(...) previo a materializarse el traslado a la República de Turquía, el Estado requirente deberá (...) b) [o]torgar las seguridades y garantías de que, en el supuesto de ser condenados, se les computará para el cumplimiento de la pena, el tiempo que los Sres. C. y K.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

estuvieron privados de su libertad en la República Argentina por este proceso de extradición”.

En función de lo expuesto, el planteo de la parte también resulta deficientemente argumentado, en la medida en que no se ha hecho cargo de ponderar las circunstancias apuntadas ni de señalar las razones por las cuales lo actuado por la República de Turquía y lo decidido al respecto por el juez de la causa, resultaba insuficiente en los términos del recaudo previsto por el artículo 11, inciso e, de la ley 24.767.

6°) Que en cuanto a la pretensión de que los delitos de autos resultan ser de naturaleza política como así también en orden a los impedimentos fundados en el riesgo de sufrir torturas, penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones expresados en el apartado VIII del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos y conclusiones se remite en razón de brevedad.

7°) Que, por último, sin perjuicio de lo dispuesto por el juez de la causa en el punto resolutivo III de la sentencia apelada, y ello en atención a las manifestaciones formuladas por K. y C. durante el desarrollo del debate, esta Corte entiende pertinente exhortar al país requirente para que -dentro de las seguridades ya recabadas por el a quo- se comprometa a garantizar que la entrega y permanencia de los

nombrados en el país extranjero se llevará a cabo en condiciones que salvaguarden su integridad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma la sentencia apelada en cuanto declaró procedente la extradición de L. C. y S. K. a la República de Turquía en los términos de los considerandos anteriores. Notifíquese, tómesese razón y vuelvan los autos al tribunal de origen para que continúe con el procedimiento.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **L. C. y S. K.**, asistidos por la **Dra. Nélidea Beatriz Charasesky**.

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de la Capital Federal**.